



Lima, Noviembre 4 de 1890.

Sr. Director del Panóptico. -

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al *res* Carmen Huancu, la pena de quince años de penitenciaría y las accesorias de ley; debiendo costarse la principal, desde el 13 de Octubre último, y descontarse de dicha pena, dos años, tres meses y diez días que ha sufrido de carcelaria. Al efecto, dictense las órdenes convenientes, para que el indicado *res* sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el respectivo testimonio de condena."

Transcribala a V.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

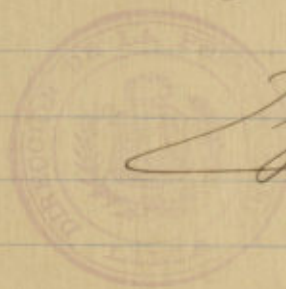
Dios que a V.S.
 Ricardo Franco
 Let

ma, Octubre 10 de 1899.

Sequen copia del testimonio de
su renuncia en el libro respectivo y
archiven con el original

Nariño

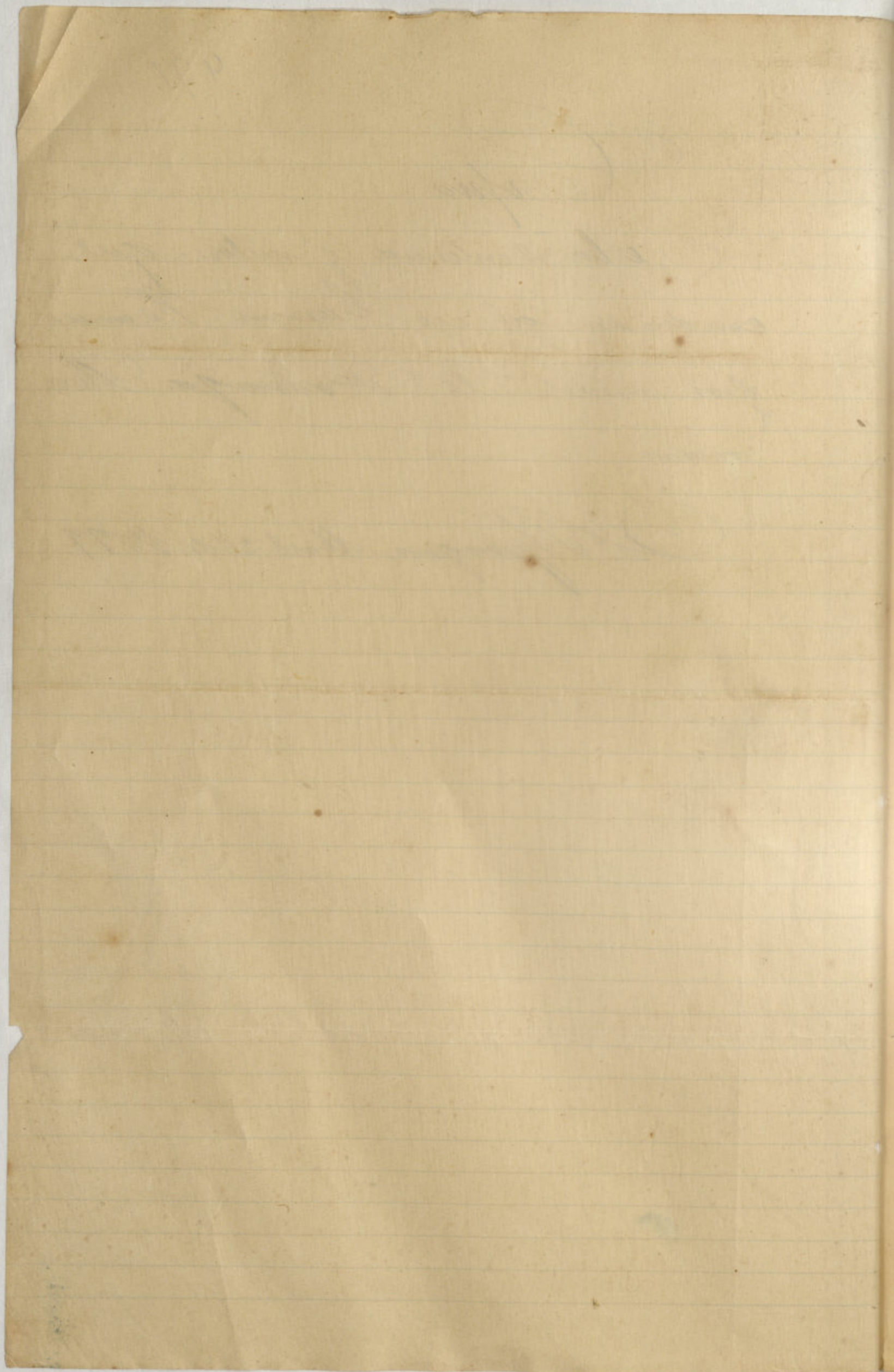
J. y L. Cárdenas



Copia

De la sentencia y autos que
condenan al res Barron Bonus
por muerte de Dominga Ma
man

Asunción, Abril 26 de 1879.





J. Tomareda Escribano de Esta
la Provincia de Obisporo.

Certifico: que en la causa criminal se-
guida de oficio contra Carmen Hanco por
muerte de Dominga Momoni, se encuentra
la Sentencia y auto confirmatorio que sacado
a la letra dice así:

Sentencia

En la causa criminal seguida de oficio contra Car-
men Hanco por homicidio perpetrado en la per-
sona de Dominga Momoni, en la que se
han observado todas las formalidades prescritas
por la ley: Vistos los de la materia, y consi-
derando: primero, que la existencia del delito
se halla acreditada con el registro del cadá-
ver practicado por los médicos Don Gaspar
Abitia y Don Melchor Rios, quienes en su
dictamen de fosas siete aseguran que la
finada tenía tres puñaladas que le causaron
instantáneamente la muerte; cuyo aserto lo es-
mbera la partida de sepelio de fosas quince
y reconocimiento de la ropa y habitación donde
fue victimada la finada, existente a fosa diez
y ocho: Segundo, que el res Carmen Hanco en su
instrucción de fosas nueve y confesión de fosas
treinta y seis muerta afirma que como a las cua-
tro de la mañana del día veintitres de Agosto
del ochenta, fue en compañía de Julian y
Melchor Chequesuma a la casa de la
difunta con el objeto de preguntarle si

su hijo hera el ladrón de los bienes de Juan
Hernandez y que una vez en la casa Juliana
le dio á aquella dos ó tres golpes con el cu
chillo; asegurando lo propio el finado Abel
cho Choquehuancá en su instrucción de fejas
diez multa: Tercero, que la denunciante
Juliana Chuquiya en sus declaraciones de
fejas una y tres multa, y los hijos de la finada,
Sebastian Mamani y Juana Mamani
en sus preuntivos de fejas ocho y doce
aseguran, que Carmen Hernan fue uno de
los que vino á la casa de la finada en
la mañana del susceso y la contubo de
los brazos para que Juliana Choquehuancá
le diese de puñaladas: Cuarto, que de
las declaraciones de los testigos de excepción,
Andrés Ortiz de fejas trece y Grego
rio Hernan de fejas diez y seis se tiene
en conocimiento que uno de los autores
del delito es el socio Carmen Hernan, que fuere
este en la rima que cinco dias antes tubo
con dicha finada prometio darle la
muerte en union de Juliana Choquehuancá
e a otros, lo que ha realizado: Quinto,
que el hecho de haber ido Carmen Hernan
a la casa de la finada con el pretexto de hacerle una
pregunta, prueba bien claro que fue
gé apropiado el instante para realizar
el plan preconcertado asegurando



fuero de los reinos que habia de ser
 por su impunidad: Teste, que aun
 cuando el no ofrece pruebas, esta no
 ha preguntado si un homicidio con veneno
 el termino designado con ese objeto, y Septi-
 mo, que este delito esta comprendido en
 el articulo doscientos treinta y dos del Co-
 digo Penal, pero ay que usar de equidad
 limitada la crasa ignorancia de los in-
 dignos de estas localidades. = Por estos
 fundamentos que aparecen de autor.
 Fallo que debo condenar y condeno al
 reo Carmen Romanos a la pena de quin-
 se años de Penitenciaría, y a los desca-
 nos detallados por el articulo treinta y cinco
 del Código Penal. Y por esta mi senten-
 cia, administrando justicia a nombre de
 la Nacion, en lo promuncio, mande y pro-
 vido en Arequipa a quince de Ma-
 yo de mil ochocientos noventa y tres, a
 las horas dos y veinticinco minutos post me-
 ridie. Provo con testigos. = Doctor Federico
 Gonzalez Figueroa = Luis G. Pinar
 da. = José Angel Gomez. = Puno, Mayo
 diez de mil ochocientos noventa y cuatro. =
 Vista; y por los mismos fundamentos de la
 sentencia apelada, que se reproducen, se fe-
 cho a quince de Mayo de mil ochocientos
 noventa y tres, coniente a fojas cuarenta y
 nueve, cincuenta y cinco y una, por lo,

se condena al res Carrero Hanuco a la pe-
na de quince años de Penitenciera y
a los accesorias detalladas por el artículo
trinta y cinco del Código Penal; la con-
firmación, modificación, en el sentido de que
se descuenten del tiempo de la condena dos
años, tres meses y dos días, por el tiempo
que ha estado en la cárcel, el res, en los
dos meses que ha estado detenido, según
consta de fojas cinco a fojas diez y nueve
y treinta y cinco, debiendo en consecuencia,
contarse desde el cinco de Febrero del no-
venta y uno; y las resoluciones. Señores:-
= Daniel Noel y Salas = Hipólito Loza. =
= Leopoldo Flores Guana. = Justo y Delga-
do. = Felice Camar. = Teoquil Mentes. =
Señor. = ^{Dr} Aránguez, Abril veintinueve de
mil ochocientos noventa y nueve. = He-
lido con la persona del res Carrero
Hanuco que paró a la detención; y
constando que este fugó de la cárcel
en Enero de mil ochocientos noventa y cuatro,
después de estar sentenciado y hoy ha sido
aprehendido: pongasele a disposición del
Señor Jefe de la Provincia para
que a su vez se sirva ponerlo a disposi-
ción del Señor Jefe del Departamento
para su remisión a Lima al Jefe
y debiendo contarse el tiempo desde esta
fecha, descontándose los dos años tres me-

Escrito



y diez dias que estubo preso en la carcel de
 elos Capitanes. = Una rubrica del Sr. juez de
 los Juicios Goyrales Figueroa. = Ante mi
 Luis G. Tomareda. = Escrivano de Estado. = En
 Arica y a las horas cuatro de la tarde del
 diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa
 y nueve, hice saber el auto que ante de el Sr.
 Sr. Agente fiscal y enterado de su tenor fimo.
 doy fe. = Macias. = Tomareda. = En Arica
 a veinte dos de Abril de mil ochocientos noventa
 y nueve, hice saber al defensor Doctor Don Cipria
 no Jimenez el tenor del auto precedente enterado
 fimo, doy fe. = Cipriano Jimenez. = Tomareda.
 En Arica a veinte cuatro de Abril de noventa
 y nueve, hice saber al Sr. Carmen Huanco
 la revolucion de la Ilustre Cortes y los au
 tos y mediante de rogado fimo, doy fe. = Don An
 gel Gome. = Tomareda. = Un sello. = A veinte
 ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nu
 ve. = Sr. Gobernador del Distrito de Yumbuco
 = Por medio del Gobernador de Santiago, remito
 a U. al Sr. Carmen Huanco, a lo ves acompa
 no a U. un paquete que dice contener la un
 tenencia condenada a esto, a fin de que se viva
 remitido a disposicion del Sr. Prefecto del
 Departamento bajo buena custodia: acusando
 me el correspondiente recibo. = Dios guie a U.
 y S. Yriguena. = Arica, julio veinte ocho
 de mil ochocientos noventa y nueve. = Devuel
 ta las copias y oficio que ante de, y

habiendo fugado de la carcel de San-
tiago, ofisio a la Sub Prefectura para la
captura del citado reo para su remision.
- Una rubrica del Señor juez Doctor Gon-
zales Figueroa. - Auto mi. - Luis G. So-
mareda. - Escribano de estado. - Se paso
el ofisio. - Una rubrica del Señor juez Doctor
Gonzales Figueroa. - En Orizaba a las
once del dia veinte ochos de julio de mil
ochocientos noventa y nueve, hizo saber el
auto anterior al Señor Agente fiscal y fir-
mo doy fe. - Marcos. - Somareda. - En
Orizaba a veinte ochos de julio del noventa
y nueve notifiquese con el auto anterior
al defensor Doctor Don Cipriano Paredes
y firmo, de que doy fe. - Cipriano Paredes
- Somareda. - Orizaba, Octubre trece de
mil ochocientos noventa y nueve. - Habiendo
sido capturado el reo Carmen Franco
saquese las copias respectivas y juntas con
ellas por el conducto regular remitanle
a la Penitencina para que cumpla su con-
dena, debiendo contarse los quince años o
que esto condenado desde este fecha de de
venarse los dos años tres meses diez dias
que estubo detenido en la carcel en diferen-
te epocas. - Una rubrica del Señor juez
Doctor Gonzales Figueroa. - Auto mi.
Luis G. Somareda. - Escribano de Estado. -
En Orizaba y unas horas tarde de la



tarde del día tres de Octubre de mil ochocientos
 noventa y nueve, hize saber el auto de remi-
 sión de ocho de julio último y el que antes era al
 Sr. Camarero Hanco quien entrado de ella fir-
 mó por medio de la persona que suscribe, de
 que doy fe. = Alejandro Choquehuana. = Po-
 mareta. = En Arequipa a horas tres de la
 tarde del día tres de Octubre de mil ochocien-
 tos noventa y nueve hize saber el auto anterior
 al Sr. Agente fiscal quien entrado de un
 contenido finis, de que doy fe. = Marcado. = Po-
 mareta. = En Arequipa a horas tres de la
 tarde del día tres de Octubre de mil ochocien-
 tos noventa y nueve hize saber el auto que an-
 tes de al defensor vector don Cipriano Tor-
 res, y finis doy fe. = Cipriano Torres. = Po-
 mareta.

Es conforme con su original al que en caso neces-
 rio me remita copiarlo con este suplico por manda-
 to del Jefe de Arequipa. Arequipa, Octubre quince de mil ochocien-
 tos noventa y nueve, de todo lo que doy fe.

Luis P. Mareta
 de.



V.V.B.
 Gonzales Figueroa

